

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Art. 2.º Exceptuáanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan estinguído sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II.

De los elegibles.

Art. 3.º Son elegibles para senadores: Todos los electores, mayores de 40 años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de

los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó Almirante:

Teniente general ó Vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos individuo del consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de cuentas del Reino ó Ministro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ó Obispo:

Rector de Universidad de la clase de catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas

Inpector general de los cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30 000 almas:

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia

Art. 4.º Son elegibles para Diputados á Cortes.

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Son elegibles para concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAPÍTULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y

municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiriera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halla perderá inmediatamente el cargo

Art. 9.º No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10.º Para los cargos de Diputados á Cortes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPÍTULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11.º El cargo de senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitución

Art. 12.º El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la casa real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Cortes que ha entendido en esta ley.

Art. 13.º Los cargos de senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial y concejal son incompatibles entre sí.

Art. 14.º El senador ó Diputado á Cortes que acepten del gobierno ó de la casa real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho días,

á contar desde la constitucion de su respectivo cuerpo colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Art. 15.º Los cargos de Diputado provincial y concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la casa real, y con los de notario público y juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16.º El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de compromisarios para las de senadores. Las de senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17.º Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abraze su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19.º En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20.º El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introdu-

circense enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, a más tardar, 15 días antes de la elección, una al alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 22. Los ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 primeros días del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padrón de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante los dos días del año, sin escepcion, se le pongan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las audiencias que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó incapacidad de otros electores.

Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los

procesados testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 2. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó sección que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talonario de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada».

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelación al alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá espuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votan-

les puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á escepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiére á las órdenes del presidente será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien correspondá, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciando la al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe á la comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comisión provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la comisión provincial y del Gobernador. La nueva

división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por la comisión provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el alcalde ó regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «voto».

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto ó invitara á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votación de la mesa definitiva». Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra «voto». Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad

de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame ó votando los que fallen, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion»; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrad de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultaneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda, se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores. (Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Obras públicas.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 20 del actual en esta seccion de Fomento, para los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de 1.º, 2.º y 3.º orden del Estado que se espresan en la nota que sigue á este anuncio, en el servicio correspondiente al año económico de 1870 al 1871, he dispuesto señalar nueva subasta para el día 13 de setiembre próximo á las doce de su mañana, en el mismo local de la seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en la seccion de Fomento de este Gobierno, en la que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y las condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas segun lo prevenido por Real orden de 10 de julio de 1861.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metalico ó en acciones de caminos ó en cualquier otro papel de la deuda pública debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion. En el caso que resulten dos ó mas proposicio-

nes iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en un 5 por 100 del importe del presupuesto, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 1 por 100 del mismo importe.

Santander 22 de agosto de 1860. —Antonio Perez de la Riva.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.	
				Pesetas.	Cénts.
Primer orden de Valladolid y Santander..	Unico.	Torrelavega y Santander.	Conservacion.	8.970	29
Segundo orden de Muriedas y Bilbao. . . .	Id.	Muriedas y la Venta de la Peña, confin de la provincia de Vizcaya.	Id.	17.250	42
Segundo orden de Búrgos á Peña-Castillo.	Id.	El confin de la provincia de Búrgos á Peña-Castillo.	Id.	17.249	28
Segundo orden de Torrelavega á Oviedo. . .	Id.	Torrelavega y el confin de la provincia de Oviedo.	Id.	22.500	11
Tercer orden de Torrelavega á la Cavada.	Id.	Torrelavega á la Cavada.	Id.	9.064	55
Tercer orden de Parbayon á San Salvador.	Id.	Parbayon y San Salvador.	Id.	991	88
Tercer orden de Solares á Onton.	Id.	Solares y Onton, confin de la provincia de Vizcaya.	Id.	21.249	96
Tercer orden de Ampuero á Santoña. . . .	Id.	Bárcena de Cicero y la puente de tierra en Santoña.	Id.	1.499	68
Tercer orden de Puente San Miguel á San Vicente de la Barquera.	Id.	Puente San Miguel y la Revilla	Id.	6.749	09
Tercer orden de Cabezon de la Sal á Lantueno.	Id.	Cabezón de la Sal y Saja	Id.	4.999	79
Tercer orden de Palencia á Tinamayor. . .	Id.	Puente de Ojedo á Unquera.	Id.	8.000	»

Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Carmen San Roman, vecina de Argoños, cuyas señas se espresan á continuacion, á quien se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas. En el caso de ser habida la remitirán á mi disposicion para hacerlo á a del referido Juzgado que así lo interesa.

Santander 23 de agosto de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Señas.

Estatura alta, constitucion fuerte, cara larga, nariz idem, un poco hoyosa de viruelas, ojos hundidos oscuros, con cejas negras, color moreno claro y encarnada. Viste saya y jugon de percal negro con motas blancas; gasta pañuelo á la cabeza de pellaca y á la garganta pañuelo de algodón desilado; calza botas de becerro abiertas por delante, medias blancas; á los hombros un chal con cuadros encarnados y blancos.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La direccion general del Tesoro participa á esta Administracion con fecha 16 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Baltasara Trapero, hija de D. Ramon, M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 23 de agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

Diezmos.—Junta de la Deuda pública.

Por real orden de 16 de marzo de 1868 se declaró el derecho á la indemnizacion del importe de los diezmos de la iglesia de

Modelo de proposicion.

D.... N.... N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha 22 del corriente mes y de los requisitos y condiciones que se exige para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para el trozo único de la carretera de... á... comprendida en la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido

trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aqui la proposicion que se haga haga admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresase determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

San Pelayo de Naveda, en esta provincia, á favor de D. Joaquin de los Rios Enriquez; la Junta, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal y lo propuesto por el jefe del departamento de liquidacion, ha reconocido á favor del espresado D. Joaquin de los Rios Enriquez la renta líquida indemozable de 83 escudos 628 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 14 del real decreto de 15 de mayo de 1850, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos correspondientes.

Santander 23 de agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El día 31 del actual á las once de la mañana tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Aduana, la venta en licitacion pública de los géneros siguientes:

	Pesetas.
524 kilogramos alambre de hierro galvanizado á una peseta el kilogramo.	524
Una luna azogada con marco dorado de un metro 65 centímetros alto valor junto.	60
Una id. con igual marco, de un metro 5 centímetros de alto, valor junto.	45
Una pintura al óleo sobre lienzo representando un cazador, valor justo.	70
Una pintura al óleo sobre lienzo representando una pastora, valor justo.	60
Una id. id. id. representando un gabinete con dos figuras, valor.	52
Total.	287

Espediente 29 de id.

17 latas dulce á 3 pesetas.	51
93 cajas id. á 75 cénts de peseta.	69 75
9 botellas agua de la florida á 2 pesetas.	18
Total.	138 75

Espediente núm. 4 de id.—Judicial.

23 fra-cos con 6 kilogramos 250 gramos pólvora para caza, valor junto.	15 62
--	-------

Espediente número 31 de 1870.

12 pañuelos de lana de un metro, á 2 1/2 pesetas.	30
12 id. de 74 centímetros á 1 1/2 pesetas.	18
8 kilogramos treucillas de lana en 16 paquetes, á 18 pesetas el kilogramo.	144
2 1/2 metros tejido algodon blanco, á 75 céntimos.	1 88
190 metros tejido de algodon, á 75 céntimos.	1 95
12 madejas de algodon torcido, valor junto.	0 60
16 paquetes de hilaza, id.	1 20
144 pañuelos de algodon de un metro, á 1 25 céntimos.	245
52 id. id. id. á id.	
2 id. id. de 74 centímetros, á 50 céntimos.	1 00
Una sombrilla de algodon.	4
167 metros percal de algodon, á una peseta.	167
Total.	614 63

Espediente de abandono de la declaracion número 1,559 de id.

6 docenas collares de vidrio engastados en goma, valor junto.	24
---	----

Espediente de id. de la id núm. 2,863 de 1869.

402 sacos vacios, de cáñamo y yute, usados y bastante deteriorados, á 34 céntimos de peseta cada uno.	136 68
---	--------

Santander 20 de agosto de 1870.—Gumersindo Solís.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Cabarceno.	Rústicas.	Pino, Lorenzo.....	"	1825.
	Urbanas.	Pontones, Ramon.....	"	1828.
" "	"	Mora, Antonio.....	Censo.	Idem.
	Rústicas	Sanchez, Quintanilla, Francisco.....	Idem.	Idem.
" "	"	Velarde, José Antonio.....	Idem.	Idem.
	Rústicas.	García Lucas y Gomez, José.....	Permuta.	Idem.
Penagos.	"	Castillo, Benito.....	"	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Cofradía del Santísimo Sacramento del pueblo de Santibañez...	Reconocimiento de censo.	Idem.
Cabarceno.	Id.	La sacristía de la iglesia de Rucandio.....	Idem.	Idem.
	"	Sanchez, Quintanilla, Francisco.....	Idem.	Idem.
" "	Rústicas.	Idem.....	Idem.	1829.
	Id.	Mora, Antonio.....	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Pino, Lorenzo.....	Hipoteca.	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Convento de Santa Cruz de Santander.....	Censo.	Idem.
" "	"	Ceballos, Jacinto.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
	"	Quintanilla, José.....	"	Idem.
Cabarceno.	"	Pino, Lorenzo.....	"	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Barona, Bernardo, José.....	"	Idem.
" "	"	Muela, Angel.....	Hipoteca.	Idem.
	Rústicas.	Castillo, Benito.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	García, Lucas.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Fernandez, Manuel.....	Idem.	Idem.
	Id.	Convento de Santa Clara de Santander.....	"	Idem.
Arenal.	Id.	Diez, Velasco, Manuel.....	Venta.	1830.
Sobarzo.	Id.	Pino, Celedonia.....	Idem.	Idem.
" "	"	Castillo, Benito.....	Hipoteca.	Idem.
	"	Soldados Realistas.....	"	Idem.
" "	"	Navedo, Manuel.....	"	Idem.
	Rústicas.	Loricera, Francisco.....	Venta.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Media, José.....	Idem.	Idem.
	"	Diez, Manuel.....	"	Idem.
" "	Rústicas.	Velasco, Loricera, Manuel.....	Venta.	Idem.
	Id.	García, Lucas.....	Idem.	Idem.
" "	"	Cayon, Benita.....	Herencia.	Idem.
	"	Soldados Realistas.....	"	Idem.
" "	"	Prieto, Francisco y Cayo Manuel.....	Venta.	Idem.
	Rústicas.	Pino, Celedonia.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Quintanilla, Prieto, Francisco.....	Idem.	Idem.
	"	Martinez, José y Roji Lorenzo.....	Idem.	Idem.
" "	"	Cuesta, Obregon, Francisco.....	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Sainz, Quintana, Josefa.....	Permuta.	Idem.
" "	Id.	Lombana, Antonio.....	Idem.	Idem.
	"	Pino, Lorenzo.....	Venta.	Idem.
" "	Rústicas.	Cuesta, Ramón.....	Idem.	Idem.
	Id.	Diez, Manuel.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Quintanilla, José.....	Idem.	Idem.
	Id.	Prada, Antonio.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Hoz, Remigio.....	Idem.	Idem.
	Id.	Alisa, Joaquin.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Diez, Manuel.....	Idem.	Idem.
	"	Pino, Lorenzo.....	"	Idem.
" "	Rústicas.	Sainz, Diego.....	Venta.	Idem.
	"	Media, Rafael.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas.	Miranda, Francisco.....	Idem.	Idem.
	Id.	Castillo, Benito.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Navedo, Manuel.....	Idem.	Idem.
	Id.	García, Lucas.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Torre, María Tecla.....	Idem.	Idem.
	Id.	Prieto, Diez, Francisco.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas	Gandarillas, Sanchez, Fernando.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Sainz, Felipe.....	Idem.	Idem.
	Id.	Pino, Lorenzo.....	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Fernandez, Manuel.....	Idem.	Idem.
	Id.	Arenal, Diego.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Pino, Celedonia.....	Idem.	Idem.
	Id.	Prada, Antonio.....	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Sanchez, Juan (Vendedor).....	Idem.	Idem.
	Id.	Gonzalez, Agüero, Juan.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
	Id.	Ibecun, Raimundo.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Diez, Velasco, Manuel.....	Idem.	Idem.
	"	Castillo, Benito.....	Obligacion.	Idem.
" "	Urbanas.	Prieto, Francisco.....	Venta.	Idem.
	Id.	Cuesta, Tomás.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
	Id.	Fernandez, Agüero, Manuel.....	Idem.	Idem.
" "	Id.	Gomez, Roque.....	Permuta.	Idem.
" "	Id.	"	Idem.	Idem.

(Se continuará.)